



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-024256

Lima, 27 de agosto del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1287-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0218-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TECHNIC RUBBER COMPANY S.A.C¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PUENTE PIEDA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE
CAUCHO
MATERIA : OBSTACULIZACION DE LA ACCIÓN DE
SUPERVISIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0323-2019-OEFA/DFAI-SFAP, los escritos del 16 y 23 de agosto de 2019, presentados por Technic Rubber Company S.A.C, el Informe N° 1029-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre de 2018 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Puente Piedra³ de titularidad de Technic Rubber Company S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 13 de noviembre de 2018⁴ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0077-2019-OEFA/DSAP-CIND del 19 de febrero de 2019⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0190-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de mayo de 2019⁶ y notificada el 12 de junio de 2019⁷ (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20502759141.

² En atención a la solicitud de la Municipalidad de Puente Piedra mediante Oficio N° 089-2018/GGA/MDPP del 10 de Setiembre de 2018, de realizar una supervisión ambiental por la presunta contaminación ambiental por la generación de humareda negra y espesa proveniente de la planta industrial, ubicada en Calle Los Cerezos Mz G Lote 6 Urb. Semi Rustica Chillón, distrito de Puente Piedra.

³ La Planta Puente Piedra se encuentra ubicada en: Av. Los Cerezos Mz G Lote 6 Urb. Semi Rustica Chillón; distrito Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

⁴ Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 5 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 4 del Expediente.

⁶ Folios 6 al 8 del Expediente.

⁷ Folio 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 60885 del 20 de junio de 2019⁸, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**) al presente PAS; a través del cual manifestó el reconocimiento de responsabilidad administrativa.
5. El 2 de agosto de 2019, mediante Carta N° 1430-2019-OEFA/DFAI⁹, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0323-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁰ del (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escritos con Registros N° 080621 y 082446 del 16 y 23 de agosto de 2019, respectivamente¹¹, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que

⁸ Folios 11 al 37 del Expediente.

⁹ Folio 49 del Expediente.

¹⁰ Folios 43 al 48 del Expediente.

¹¹ Folios 51 al 63 y 64 al 84 del Expediente.

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que la supervisión se realizó el 13 de noviembre de 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. Mediante escrito del 20 de junio de 2019, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS.
12. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁴, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁵ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

14. En el presente caso, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de sus descargos a la imputación de cargos, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, le corresponde la aplicación de un descuento del 50% en la multa que fuera impuesta.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Único hecho imputado: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Puente Piedra, durante la Supervisión Especial 2018 efectuada el 13 de noviembre de 2018.

a) Análisis del único hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Especial 2018, el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Puente Piedra, impidiendo el desarrollo de las acciones de supervisión.
16. En el Informe de Supervisión¹⁷, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Puente Piedra, durante la Supervisión Especial 2018 efectuada el 13 de noviembre de 2018.

b) Análisis de descargos

17. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos 1, el administrado reconoció su responsabilidad

¹⁶ Folio 3 del Acta de Supervisión, documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 5 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

(...)

"10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
(...) 0.2	(...) Siendo las 14:45 horas del martes 13 de noviembre del 2018, el supervisor del OEFA se apersonó a las instalaciones del administrado, ... procedió a acercarse a la puerta de ingreso siendo atendido por personal de vigilancia ..., a lo cual la Sra. Identificada como Leli Mostacero indicó que el jefe de planta no se encuentra en la unidad. Se solicitó a la señora comunicarse con algún representante de la planta para realizar la supervisión, a lo que respondió que los encargados se encuentran en el horario de la mañana y que no es posible el ingreso debido a que no hay un encargado autorizado para brindar información para la supervisión. (...) Se explica a la señora que la negativa de ingreso es una obstaculización de la supervisión, ante lo cual responde que no está obstaculizando, solo que no permite el ingreso porque no está el encargado que brinde la información necesaria. (...) Ante ello el supervisor de OEFA comunica que se generará un Acta de Supervisión manifestando la obstaculización del desarrollo normal de la supervisión, a lo que la señora insiste que no se encuentra obstaculizando la supervisión solo que no puede permitir el ingreso porque no se encuentra la persona indicada para brindar la información y posiblemente otro personal de una información errada. Además, indicó que no está autorizada a firmar el acta y no lo recibirá, solo puede aceptar la Ficha de Obligaciones Ambientales y sellar la Credencial. Se realizó la entrega de la Ficha de Obligaciones a la señora, la cual ingresa a la unidad fiscalizable y regresa con la credencial sellada indicando su nombre, más no su Documento de Identidad. (...)	---	---

(...)

¹⁷ Folio 3 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

por la comisión de la presente infracción, por tanto, el hecho bajo el presente análisis ha quedado acreditado.

18. Sin perjuicio de lo señalado, esta Autoridad, procederá a realizar el análisis de los alegatos formulados por el administrado mediante los escritos de descargos 1 y 2.

• Respecto a que es una pequeña empresa

19. El administrado señaló que es una pequeña empresa, constituida bajo el régimen de la sociedad anónima cerrada e inscrita en el REMYPE, a fin de dicha condición sea considerada ante una posible sanción.

20. Sobre el particular, cabe señalar que lo alegado por el administrado no lo exime de la obligación de permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a la Planta Puente Piedra, ello a fin de verificar el cumplimiento de las demás obligaciones fiscalizables en materia ambiental. Dicha finalidad se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.

21. Sin embargo, también es pertinente indicar que el presente incumplimiento se encuentra tipificado en el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, en el cual establece un rango de multa que va desde las dos (2) UIT a las doscientas (200). Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, ello en observancia de los principios de legalidad y de razonabilidad amparados en el TUO de la LPAG.

22. En tal sentido, el cálculo de la multa será desarrollado en el Informe N° 1029-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁸.

23. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.

• Respecto a la firma del representante del administrado en el Acta de Supervisión

24. El administrado señaló que, en el Acta de Supervisión no consta la firma de la Señora Lelis Elvira Yesica Mostacero Zamudio, ex asistente de logística, quien laboró en la Planta Puente Piedra durante la Supervisión Especial 2018, invalidando dicho medio probatorio.

25. Al respecto, es pertinente señalar que, de la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que la señora que atendió al personal del OEFA durante la Supervisión Especial 2018, se negó a firmar el Acta de Supervisión, manifestando que sólo

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

podía aceptar la Ficha de Obligaciones Ambientales y sellar la credencial del supervisor, tal como se detalla a continuación¹⁹:

“Luego, se procedió a presentar la credencial que identifica al supervisor como personal de OEFA, y que la visita obedecía a realizar acciones de supervisión, portal motivo, se solicita que nos pusiera en contacto con la persona encargada de la unidad fiscalizable, a lo cual la Sra. identificada como Leli Mostacero indicó que el jefe de planta no se encuentra en la unidad.

(...)

Se explica a la señora que la negativa de ingreso es una obstaculización de la supervisión, ante lo cual responde que no está obstaculizando, solo que no permite el ingreso porque no está el encargado que brinde la información necesaria.

(...)

Además, indicó que no está autorizada a firmar el acta y no lo recibirá, solo puede aceptar la Ficha de Obligaciones Ambientales y sellar la Credencial. Se realizó la entrega de la Ficha de Obligaciones a la señora, la cual ingresa a la unidad fiscalizable y regresa con la credencial sellada indicando su nombre, más no su Documento de Identidad.”

26. Como se puede observar, el motivo de la ausencia de la rúbrica del aludido personal de la planta, se debe a que se negó a firmar el Acta de Supervisión. Cabe señalar que, sí selló la credencial del supervisor como se muestra a continuación²⁰:



27. Asimismo, el numeral 9.3 del artículo 9° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)²¹ –vigente a la fecha de la Supervisión Especial

¹⁹ Páginas 3 y 4 del Acta de Supervisión, documento contenido en el CD, obrante a folio 5 del Expediente.

²⁰ Página 9 del Acta de Supervisión, documento contenido en el CD, obrante a folio 5 del Expediente.

²¹ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD “Artículo 9.- De la acción de supervisión presencial**
(...)

9.3 Al término de la acción de supervisión presencial, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o su personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos. Si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su validez, dejándose constancia de ello. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2018– estableció que, al término de la acción de supervisión, se suscribirá un Acta de Supervisión por parte del supervisor, el administrado o su personal que participó en la diligencia y, de ser el caso, si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión, ello no lo invalida.

28. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
- Respecto a la falta de intención de obstaculizar la supervisión
29. El administrado señaló que, no hubo ninguna intención de obstaculizar la labor de supervisión del OEFA y que expresa su disposición de adoptar las medidas correctivas necesarias a fin de atender, en el futuro, cualquier tipo de supervisión.
30. Sobre el particular, es pertinente señalar que, de lo manifestado por el personal del administrado durante la acción de supervisión materia de análisis, y desarrollado en párrafos precedentes, se advierte la falta de capacitación y de instrucción de sus trabajadores a fin de cumplir con su obligación de dar las facilidades al equipo supervisor del OEFA, a fin de permitirles el ingreso y desarrollar las acciones de supervisión con normalidad, hecho que generó la obstaculización de las labores de supervisión, con lo cual queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
31. Por otro lado, en cuanto a la medida correctiva, es pertinente señalar que la misma será evaluada en el acápite correspondiente en la presente Resolución.
32. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.
- Respecto a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, presunción de veracidad y verdad material
33. El administrado solicitó que, en el presente caso, se tenga en cuenta y se apliquen los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, presunción de veracidad y verdad material, recogidos en el TUO de la LPAG.
34. Al respecto, corresponde señalar que, de conformidad con los principios recogidos en el TUO de la LPAG, las autoridades administrativas al emitir sus decisiones, cuando califiquen infracciones e impongan sanciones, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; asimismo, deben actuar conforme al ordenamiento jurídico, otorgando tratamiento y tutela igualitaria, sin ninguna clase de discriminación entre los administrados²².

22

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. Asimismo, las autoridades administrativas deben aplicar las disposiciones sancionadoras que se encuentren vigentes al momento de incurrir los administrados en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, teniendo presente que las infracciones sancionables deben estar previstas expresamente en normas con rango de ley²³. Aunado a ello, establece que, en la tramitación de un PAS, no pueden imponer sanciones sin que se haya respetado las garantías del debido procedimiento como el de respetar el derecho de los administrados de ejercer sus derechos y garantías²⁴.
36. Por otra parte, los referidos principios, regulan que, en la tramitación de un PAS, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, además, que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones²⁵.
37. Sobre el particular, es pertinente señalar que el presente PAS se ha desarrollado conforme al ordenamiento jurídico vigente, en resguardo del debido procedimiento y los demás principios recogidos en el TUO de la LPAG, así como del principio de

²³ **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten

(...)

Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas

(...).”.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...).”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la Función Pública que ordena a los funcionarios públicos que adecuen su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del procedimiento administrativo, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento²⁶.

38. En ese sentido, de lo actuado en el expediente quedó acreditado que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Puente Piedra, durante la Supervisión Especial 2018 efectuada el 13 de noviembre de 2018.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁸.

²⁶ Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública"

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.
(...)"

²⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

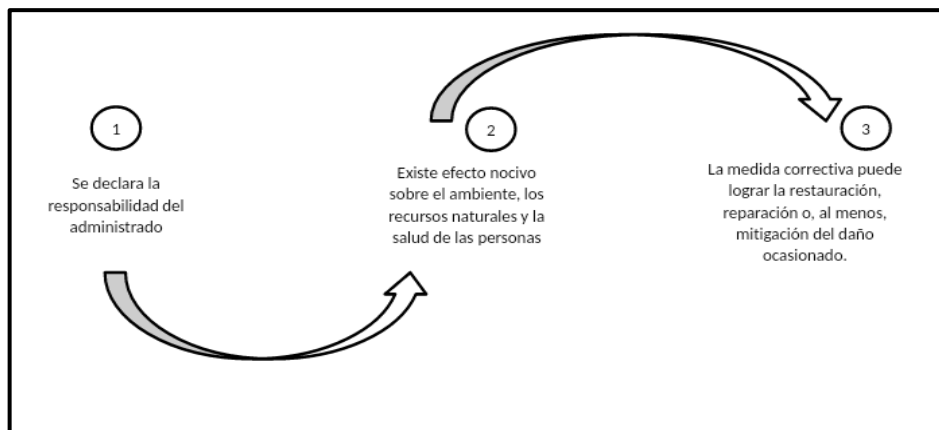
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

42. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Único hecho imputado

48. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no haber permitido el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Puente Piedra, durante la Supervisión Especial 2018.
49. De la revisión de los actuados en el Expediente y del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión de OEFA – INAPS, se advierte que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido la presente conducta infractora³⁴.
50. Cabe precisar, que las actividades de fabricación de otros productos de caucho producen diversos aspectos ambientales que generan el riesgo de afectación a la flora, fauna y/o a la salud de las personas, entre estos aspectos se encuentran: (i) ruidos (provocado por el uso de diversas máquinas y/o equipos en las instalaciones de la planta industrial tales trenzadoras, montacargas, entre otros), (ii) generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (trapos de aceites y grasas como parte del mantenimiento de máquinas) , (iii) emisiones atmosféricas (material particulado, COV), (iv) generación de aguas residuales (los efluentes pueden contener disolventes, aceites, compuestos orgánicos hidrosolubles e insolubles liberados en el agua de contacto).
51. Al respecto, los aspectos ambientales mencionados en el párrafo anterior deben ser materia de supervisión por parte del OEFA; sin embargo, la conducta infractora materia de análisis impidió que la Autoridad Administrativa pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como la de verificar si el administrado ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan mitigar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente producto de las actividades de fabricación de otros productos de caucho, realizadas en la Planta Puente Piedra.

³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁴ Cabe precisar que, de acuerdo a la revisión del INAPS, no hay supervisiones posteriores a la Planta Puente Piedra de titularidad del administrado.
Consultado el 26.08.2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. En atención a ello, el administrado se encuentra obligado a brindar todas las facilidades al o los supervisores del OEFA para el ingreso a sus instalaciones, ello con la finalidad de permitir el adecuado desarrollo de las acciones de supervisión y verificación del cumplimiento de la normativa ambiental; y, en caso de la ausencia de un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a las instalaciones de la Planta Puente Piedra deberá facilitar el acceso al citado personal.
53. Por lo expuesto, en el presente caso, corresponde el dictado de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Puente Piedra, durante la Supervisión Especial 2018 efectuada el 13 de noviembre de 2018.	<p>Acreditar la capacitación a todo el personal que labora en el Planta Puente Piedra (personal administrativo, vigilancia u operario), en el cumplimiento de la normativa ambiental que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable.</p> <p>Todo ello, a fin de lograr una eficiente fiscalización ambiental, la cual tiene como objetivo prevenir los riesgos ambientales derivados de la actividad productiva desarrollada en la Planta mencionada.</p>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle la acción ejecutada respecto a la capacitación del personal, deberá adjuntar fotografías y/o videos, registros de los asistentes, material didáctico, currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor.

54. La medida correctiva, tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a la Planta Puente Piedra, durante las acciones de supervisión realizadas por la autoridad competente.
55. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado en recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias o áreas respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

56. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

57. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **4.30 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Puente Piedra, durante la Supervisión Especial 2018 efectuada el 13 de noviembre de 2018.	4.30 UIT
Multa total		4.30 UIT

58. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1029-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁵ y se adjunta.
59. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Technic Rubber Company S.A.C** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0190-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Ordenar a **Technic Rubber Company S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0190-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Sancionar a **Technic Rubber Company S.A.C.** con una multa ascendente a cuatro con 30/100 (4.30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0190-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Puente Piedra, durante la Supervisión Especial 2018 efectuada el 13 de noviembre de 2018.	4.30 UIT
Multa total		4.30 UIT

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Technic Rubber Company S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶.

Artículo 6°.- Informar a **Technic Rubber Company S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Technic Rubber Company S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Technic Rubber Company S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Apercibir a **Technic Rubber Company S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 10°.- Notificar a **Technic Rubber Company S.A.C.**, el Informe N° 1029-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Technic Rubber Company S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/isa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06024684"



06024684